



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2020-0058-00

ACCIONANTE: LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS

ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y OTROS.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, a través, de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, en el año 2016, el señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, ingresó a la Escuela Penitenciaria Nacional (EPN) ubicada en el Kilómetro 3 Vía Funza, Siberia; en virtud de su selección para prestar el servicio militar obligatorio en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, encontrándose de servicio, sufrió un accidente en la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL (EPN), cuando una granada explotó muy cerca de donde él se encontraba, afectando completamente la audición en su oído izquierdo, por lo que fue remitido y asistió a citas médicas, donde el personal médico concluyó que, había perdido totalmente la audición en su oído izquierdo.
2. Manifiesta que, el señor MARTÍNEZ BUSTOS prestó y terminó su servicio militar obligatorio en el INPEC, por lo que en el año 2018, el subdirector de cuerpo de custodia del INPEC mayor EDGAR GUTIÉRREZ BARRERA, con misiva dirigida al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL brigadier general GERMAN LÓPEZ GUERRERO fechada 12 de enero de 2018, dejó a disposición para la respetiva JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR al señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, además de remitirle al Brigadier General LÓPEZ GUERRERO, sendos documentos, entre los que se destacan Historia Clínica de mi poderdante, Ficha Médica Unificada Dirección Sanidad Militar, Concepto Médico de Otorrinolaringología, entre otros documentos, de los cuales no recibió copia alguna.
3. El día 19 de agosto de 2020, el señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS a través de la Empresa Servicios Postales Nacionales S.A - 472, envió en físico derecho de petición al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL, y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a través del cual solicitó copia integral y completa de su historia clínica, copia integral y completa de los exámenes médicos de ingreso y retiro que le fueron practicados, además de elevar otras solicitudes, las cuales fueron recibidas el 24 de agosto de 2020.

4. Afirma que, a pesar de que ha transcurrido un término superior, al que legalmente está establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico para atender las peticiones que se realizan por parte de los ciudadanos; el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, EL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, no han dado respuesta alguna a las peticiones elevadas por el señor MARTÍNEZ BUSTOS.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen los derechos deprecados y por consiguiente que las accionadas procedan a resolver de fondo todas y cada una de las peticiones planteadas en los derechos de petición radicados por el señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS y le comuniquen de manera efectiva la respuesta, además, además que se remita al accionante la documentación y las certificaciones solicitadas y todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición del señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS.

### IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes, no obstante no aportó ninguno de ellos:

1. Copia de Documento calendado 12 de enero de 2018, a través del cual el subdirector de cuerpo de custodia del INPEC mayor EDGAR GUTIÉRREZ BARRERA, con misiva dirigida al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL brigadier general GERMAN LÓPEZ GUERRERO fechada 12 de enero de 2018, dejó a disposición para la respetiva JUNTA MÉDICO LABORAL MILITAR al señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, además de remitirle al Brigadier General LÓPEZ GUERRERO sendos documentos, entre los que se destacan Historia Clínica de mi poderdante, Ficha Médica Unificada Dirección Sanidad Militar, Concepto Medico de Otorrinolaringología, entre otros.
2. Copia de peticiones dirigidas a las accionadas, así como las guías de envío y certificado de recibido suscrito por la empresa de mensajería.

### V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 15 de octubre de 2020, ordenándose notificar a la entidad accionada, la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL EPN, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente tramite podía repercutirlos o afectarlos.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, informó que: *“Verificado el Sistema de Gestión Documental (ORFEO), se encuentra que el accionante radico Derecho de Petición ante la Dirección de Sanidad Ejercito sección medicina laboral, en fecha 24 de agosto de 2020... Por lo anteriormente planteado se pone de presente al despacho que verificado en el Sistema de Gestión Documental (ORFEO) se puede constatar que la sección de medicina laboral, emitió respuesta mediante oficio Radicado N° 2020338001864101 de fecha 20 de octubre de 2020...”*... Así las cosas, en lo referente a las funciones de la Dirección de Sanidad Militar, nos encontramos frente a la figura de hecho superado por carencia actual de objeto, establecido en la Sentencia T-988/02.”

El INPEC, señaló que: *“Verificada la información que se allega a esta ALMA MATER tanto de las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario como de autoridades externas y*

*comunidad en general, se pudo evidenciar que a la fecha, en esta Escuela no ingresó el Derecho de petición elevado por el aquí accionante y del cual solo se tuvo conocimiento hasta el día de hoy cuando remitieron el escrito de tutela y el citado documento venía adjunto como soporte de la acción constitucional. En razón a lo anterior, esta Dirección de escuela, de manera inmediata, procedió a dar respuesta al Accionante, remitiéndole toda la documentación suya, existente en este centro docente mediante oficio 8400-DIRES-GRUMI-CI-EPN con fecha hoy. La respuesta emanada de esta escuela, fue remitida al requirente, a través de su correo electrónico [luismartinez.inpec@gmail.com](mailto:luismartinez.inpec@gmail.com). Finalmente, es pertinente anotar que el Instituto Nacional Penitenciario INPEC dentro de su estructura organizacional tiene un grupo denominado GRUPO DE SERVICIO MILITAR (GRUMI) adscrito a la Dirección de Custodia y Vigilancia del INPEC, quien es el encargado de la administración del personal que presta su servicio militar dentro del Instituto y que de acuerdo con la Resolución Nro. 000243 del 17 de enero de 2020 (por medio de la cual se desarrolla la estructura orgánica Kilómetro 3 Vía Funza - Siberia gestionlegal.escuela@inpec.gov.co del nivel central y se determinan los grupos de trabajo del INPEC) Así las cosas, señor Juez de tutela, es el Grupo De Servicio Militar (GRUMI) quien debe gestionar la atención integral en salud para todos los Auxiliares del Cuerpo de custodia y Vigilancia que prestan su servicio militar en los diferentes Establecimientos del orden nacional y adscritos al INPEC."*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las accionadas, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, al no resolver de fondo su petición recibida el 24 de agosto de 2020?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 25, 23, 48, y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, sentencias C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial

ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, a través, de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que por medio de la empresa de mensajería 472, envió dos peticiones, el día 19 de agosto de 2020, una de ellas dirigida a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL y la otra al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, las cuales fueron recibidas el 24 de agosto de la presente anualidad por cada entidad, según certificó la empresa de mensajería, en las que solicitó a ambas entidades:

1. Certificado en el cual constara motivo de su vinculación o incorporación al INPEC, fecha de su vinculación y desvinculación en el INPEC, motivo de su desvinculación o retiro del INPEC.
2. Copia de los siguientes documentos: Copia integral y completa de todos los antecedentes administrativos que reposan en el respectivo expediente que dio origen a su vinculación en el INPEC; copia del expediente administrativo de su nombre que repose en los archivos del INPEC, copia de todos los exámenes médicos de retiro que le fueron practicados al momento en que terminó de prestar el servicio militar obligatorio incluido el examen de audiometría, copia de su ficha médica unificada, copia de concepto médico de otorrinolaringología y formato de sanidad militar del ejército nacional N° 104530, Resolución de incorporación N° 004496, Resolución de licenciamiento N° 003020, copia integral de su historia clínica, copia de ficha médica calificada el 18 de julio de 2018, a través, de la cual la autoridad médico laboral solicitó concepto de potenciales evocados auditivos además de la constancia de notificación o requerimiento que se le hubiese efectuado en aras de comunicarle que debía practicarse el concepto en mención que se le remita la documentación que repose en el sistema integrado de medicina laboral y calificación de invalidez iniciada.

Sin que hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar se le hubiera resuelto de fondo lo solicitado.

Al respecto, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, en el informe rendido ante esta agencia judicial, señaló que la sección de medicina laboral, emitió respuesta mediante oficio Radicado N° 2020338001864101 de fecha 20 de octubre de 2020, en la cual se le indicó al peticionario que:

*“Respecto a su solicitud de: (...) EXPEDICION DE CERTIFICADO... 1.1. Motivo de vinculación o incorporación al instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. 1.2. Fecha de vinculación y desvinculación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. 1.3. Motivo de mi desvinculación o retiro del Instituto... 2. EXPEDICIÓN DE COPIA DE DOCUMENTOS: 2.1. Que se expida una copia INTEGRAL Y COMPLETA de todos los antecedentes administrativos que reposen... 2.3. Copia INTEGRAL Y COMPLETO de TODOS los exámenes médicos de ingreso que me fueron practicados al momento en que terminé prestar servicio obligatorio... 2.4. Copia INTEGRAL Y COMPLETA de TODOS los exámenes médicos de retiro que me fueron practicados al momento que termine de prestar servicio militar obligatorio... 2.7. Resolución de Incorporación Nro. 004496. 2.8. Resolución de licenciamiento Nro. 003020. Así las cosas, para dar respuesta de fondo a su petición, se remite por competencia al señor Brigadier General Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, bajo Radicado No. 2020338001863301, teniendo en cuenta que el presente caso trasciende la esfera de competencia de esta Sección de Medicina Laboral.*

*Respecto a la expedición de copia de (...) 2.2. Copia INTEGRAL Y COMPLETA del expediente administrativo a mi nombre, que repose en los archivos del Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional. 2.5. Copia INTEGRAL Y COMPLETA de mi ficha medica Unificada que repose en los archivos del Ejército Nacional ... 2.6. Copia INTEGRAL Y COMPLETA del concepto medico de otorrinolaringología a mi nombre – formato de sanidad militar del Ejército Nacional N° 104530 3.0. Copia INTEGRAL Y COMPLETA de la ficha medica calificada el 18 de julio del 2018 a través de la cual la autoridad medica laboral solicito concepto de potenciales evocados auditivos, además de la constancia de notificación o requerimiento que se me hubiese efectuado por parte de ustedes en aras de comunicarme que debía practicarme el concepto en mención. 3.1. Me sea remitida la documentación que repose a mi nombre en el sistema integrado de medicina laboral. (...) Dando respuesta a su solicitud de copias, aportamos en CD la documentación que reposa en el sistema integrado de medicina laboral a nombre del señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, identificado con cedula de ciudadanía 1143260907. (90 folios).*

*En cuanto “... la constancia de notificación o requerimiento que se me hubiese efectuado por parte de ustedes en aras de comunicarme que debía practicarme el concepto en mención...” Se informa que el usuario y/o paciente tiene la obligación y responsabilidad de gestionar de manera activa los procesos tendientes para junta médico laboral, además de solicitar por si solo o por medio de un representante, la atención que requiera ante los dispensarios o establecimientos de sanidad, así mismo debe asistir a las citas que le sean programadas con el fin de permitir y facilitar la calificación médico laboral y no generar un trámite extenso, engorroso y complejo para la Dirección de Sanidad, haciendo uso racional de los servicios que se ponen a la disposición y a los que tiene derecho mientras le asista el mismo. TERCERO: (...) 2.6 Copia INTEGRAL Y COMPLETA de toda mi historia clínica, que repose en los archivos de comando general de las fuerzas militares, ejército nacional, dirección de sanidad militar del ejército nacional (...) Respecto de remitir copia de su Historia Clínica, le indicamos que la misma debe ser solicitada directamente en el Dispensario Médico o Establecimiento de Sanidad Militar, donde fue atendido, de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud; pues, no es ésta dependencia la competente para entregar copia de la Historia Clínica del usuario, como quiera que la misma debe solicitarse directamente en la Institución Prestadora de Salud, la cual solo puede ser entregada al paciente o a sus representantes.”*

Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, sostuvo que no ingresó el Derecho de petición elevado por el aquí accionante y del cual solo se tuvo conocimiento hasta el traslado de la tutela; y que de manera inmediata, se procedió a dar respuesta al Accionante, remitiéndole toda la documentación suya, existente en este centro docente mediante oficio 8400-DIRES-GRUMI-CI-EPN, a través de su correo electrónico [luismartinez.inpec@gmail.com](mailto:luismartinez.inpec@gmail.com).

Revisada la contestación remitida al usuario, se extrae que:

*“Respecto del punto 1.1 de su solicitud es importante resaltar que la Constitución política de Colombia en su artículo 216 establece “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la policía nacional todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, en lo referente a los puntos número 1.1 y 1.2 adjunto al presente copia de los siguientes actos administrativos Resolución 00 44 96 del 15 de septiembre de 2016 por el cual se incorpora un personal para conformar el tercer contingente del 2016 de auxiliares del cuerpo de custodia vigilancia penitenciaria nacional y resolución 00 30 20 del 1 de septiembre de 2017 por el cual se da Licencia a un personal de auxiliares del cuerpo de custodia del Inpec integrantes del tercer contingente de 2016. De otra parte y lo referente a la expedición de copias de los documentos descritos en su escrito en el punto número dos y siguientes es importante resaltar que dichos documentos hacen parte del archivo documental que reposa en el centro de instrucción en el que fue incorporado en concripto para el caso concreto en la escuela penitenciaría nacional.”*

De las contestaciones emitidas por las accionadas, este despacho colige:

Frente a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL- DISAN, que existe una vulneración total al derecho de petición del señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, toda vez que frente a los primeros puntos de su solicitud, los cuales informan haber trasladado por competencia al INPEC, al no ser parte de su órbita de competencia, no se aportó ni al accionante, ni a este juzgado, constancia de remisión al INPEC, por lo que no se puede considerar resuelto, además de ello, afirmó que remitió las copias solicitadas por medio de CD contentivo de 90 folios, el cual, no fue remitido a este despacho, y el apoderado judicial del accionante, en comunicación telefónica tenida con la titular de este despacho, negó haber recibido, adicional a ello, no se aportó prueba de envío, ya sea por medio de guía de alguna empresa de mensajería, para constatar su envío.

Con relación a la solicitud de *“la constancia de notificación o requerimiento que se me hubiese efectuado por parte de ustedes en aras de comunicarme que debía practicar el concepto en mención”* radicada por el peticionario, no es acogida para esta agencia la respuesta brindada por la entidad, en virtud, a que si bien, no se puede perder de vista la responsabilidad del paciente en propender por su autocuidado, el usuario lo que solicita es la constancia de notificación de una decisión administrativa, para la realización de unos estudios médicos, en este caso los potenciales evocados, decisión que debe ser notificada para que el paciente pueda adelantar las acciones tendientes a la práctica del estudio y finalmente en lo que respecta a la Historia clínica, es deber de la entidad, realizar el respectivo traslado de competencia a la IPS, o entidad de la cual tenga en su poder la custodia de los documentos solicitados de conformidad como lo indica la normativa, y no manifestarle al peticionario que debe radicar nueva solicitud ante la otra entidad.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no resolvió la solicitud de certificaciones con el envío de las Resoluciones de vinculación y desvinculación, se limitó a señalar el contenido del artículo 216 de la Carta política, sin indicar los motivos concretos y específicos de la vinculación del señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, ni expedir la certificación solicitada.

Ahora bien, frente a los demás puntos de la petición, los cuales fueron trasladados, a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL, no puede el despacho endilgarle responsabilidad a esta última entidad, frente a la vulneración al derecho de petición del actor, por cuanto, aun no se encuentra vencido el plazo para que emita respuesta de fondo, más aun teniendo en cuenta que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver las peticiones por parte de las entidades públicas, sin embargo, se exhortará para que se resuelva lo más pronto posible y en su totalidad lo pretendido por el peticionario.

Por lo anterior, esta agencia judicial amparará el derecho fundamental de petición y le ordenará a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL- DISAN y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, resolver de fondo, las dos solicitudes impetradas por el actor, aportando las copias y/o certificaciones solicitadas y/o su constancia de traslado a otra entidad cuando sea el caso.

#### X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a las entidades accionadas que brinden una respuesta de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a resolver de fondo las dos solicitudes impetradas por el actor, aportando las copias y/o certificaciones solicitadas y/o su constancia de traslado a otra entidad cuando sea el caso.
3. Exhortar a la ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL para que se resuelva en los términos legales la petición radicada por el señor LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ BUSTOS, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA